

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE
USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS DE TERRAZA Y OTROS ELEMENTOS
ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA - Arrecife**

ÍNDICE

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.	2
Artículo 2. Hecho Imponible.	2
Artículo 3. Sujetos Pasivos	2
Artículo 4. Cuota Tributaria.	2
Artículo 5. Devengo	3
Artículo 6. Licencias	3
Artículo 7. Régimen de Ingreso.	3
Artículo 8. Responsabilidad por Daños.	3
Artículo 9. Inspección Tributaria.	4
Disposición Derogatoria	4
Disposición Final	4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS DE TERRAZA Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Redacción vigente conforme a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 164, de 21 de diciembre de 2011

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS DE TERRAZA Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3. 1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (T.R.L.H.L.), este Ayuntamiento establece la TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS DE TERRAZA Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA que se regulará según lo dispuesto en el artículo 57 de la citada ley y por lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación del dominio público local con mesas y sillas de terraza y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, las personas físicas y/o jurídicas así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes disfruten, utilicen o aprovechen de manera especial el dominio público local, si no disponen de la preceptiva autorización.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en la presente Ordenanza se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, de acuerdo con la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresados en metros cuadrados.

2. Las Tarifas, en función de metro cuadrado ocupado y año, serán las siguientes:

Calles de 1ª y 2ª Categoría fiscal.

35 € Calles de 3ª y 4ª Categoría fiscal.

30 € Calles de 5ª Categoría fiscal. 25 €

- Las categorías fiscales de las calles figurarán en el ANEXO de la presente Ordenanza.
- Cuando el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de mayor categoría.
- Serán consideradas de última categoría aquellas vías que no aparezcan en este ANEXO, hasta que se apruebe su inclusión en la categoría fiscal que le corresponda.

3. Se redondeará por exceso la superficie a computar, cuando los metros cuadrados del aprovechamiento, no fuese un número entero.

4. Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares análogos, se delimita una superficie mayor a la ocupada por las mesas y sillas, se tomará ésta como base del cálculo.

Artículo 5. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa. No obstante, se exige el depósito previo de su importe total.

2. Cuando se produjera el uso privativo de la vía pública con mesas y sillas y otros elementos análogos, sin haberse solicitado la preceptiva licencia, el devengo tiene lugar en el momento del inicio de la ocupación efectiva.

Artículo 6. Licencias

1. Las personas o entidades interesadas en la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos análogos, aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia municipal.

2. Las autorizaciones administrativas tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

3. Tendrán una vigencia anual debiendo, en cualquier caso, solicitarse la renovación por el interesado.

Artículo 7. Régimen de Ingreso.

1. En régimen de autoliquidación se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa. Esta circunstancia deberá acreditarse en el momento de la presentación de la solicitud que inicia el expediente de la correspondiente licencia, por nuevos aprovechamientos o por renovación de los mismos, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago.

Una vez otorgada la autorización administrativa, el Ayuntamiento procederá, previa comprobación, a aprobar las liquidaciones tributarias correspondientes.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y en los supuestos de alta y baja la cuota se prorrateará por semestres.

3. Cuando el aprovechamiento no pueda efectuarse por causas no imputables al interesado, la cuota se prorrateará en función de la ocupación realizada.

Si se ocupara más superficie de la autorizada, se liquidará por esta ocupación efectiva.

Artículo 8. Responsabilidad por Daños.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, cuando la instalación de mesas y sillas lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a la reparación total de los daños causados, que será en todo caso, independiente del pago de la Tasa.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 9. Inspección Tributaria.

1. Se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones dictadas para sus desarrollo y demás normas que sean de aplicación.

Disposición Derogatoria

La presente Ordenanza fiscal deroga la anteriormente aprobada por el Ayuntamiento de Arrecife y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas en fecha 20 de diciembre de 1.999 (Anexo 153)

Disposición Final

Aprobación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.”